

Comité de Representantes



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

153

ACUERDO SUSCRITO CON LA REPUBLICA
DE COSTA RICA

ALADI/CR/di 89
REPRESENTACION DEL URUGUAY
7 de julio de 1983

Montevideo, 15 de junio de 1983.

Señor Presidente:

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente con el fin de poner en su conocimiento que en ocasión de la visita que realizara a la ciudad de Montevideo los días 23 y 24 de mayo de 1983 el Excelentísimo Primer Vicepresidente de la República de Costa Rica, ingeniero Alberto Fait Lizano, se suscribió un Acuerdo marco entre los dos Gobiernos, cuyo texto adjunto a la presente nota.

Hago propicia la oportunidad para reiterar al señor Presidente las seguridades de mi más alta consideración. (Fdo. :) Juan José Real, Embajador, Representante Permanente del Uruguay ante la ALADI.

Al Excelentísimo señor
Embajador don Arturo González Sánchez,
Presidente del Comité de Representantes
de la Asociación Latinoamericana de Integración
Presente

//

CONVENIO COMERCIAL ENTRE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
Y LA REPUBLICA DE COSTA RICA

Los Gobiernos de la República Oriental del Uruguay y de la República de Costa Rica, en adelante denominados "las Partes Contratantes".

ANIMADOS En un deseo común de promover y desarrollar las relaciones económicas y comerciales entre los dos países.

CONFIRMANDO Lo estipulado en los Principios Generales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD).

RECONOCIENDO Que los convenios de comercio procuran contribuir al mejoramiento de las condiciones del intercambio y sus posibilidades de ampliación,

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Las Partes Contratantes adoptarán todas las medidas necesarias a fin de fortalecer y desarrollar en condiciones recíprocamente favorables las relaciones económicas y comerciales entre ambos países.

Son objetivos del presente Convenio:

- a) Intensificar y diversificar en el mayor grado posible el comercio recíproco entre las Partes Contratantes;
- b) Lograr un aceptable equilibrio de la balanza comercial bilateral;
- c) Fomentar la cooperación técnica y la difusión recíproca de información en áreas de interés económico-comercial común;
- d) Fortalecer en el mayor grado posible las comunicaciones entre las Partes Contratantes, especialmente en lo que se refiere al transporte de mercancías por vía aérea y acuática; y
- e) Alentar la celebración de contratos entre personas físicas o jurídicas de las Partes Contratantes sobre la base de precios vigentes en mercados internacionales representativos en las condiciones de entrega, calidad y precio que convengan en cada contrato.

ARTICULO II

Las Partes Contratantes convienen en otorgarse tratamientos preferenciales sobre los productos originarios de las mismas en las condiciones que se estipularán en Protocolos adicionales al presente Convenio, los cuales contendrán asimismo normas referentes al régimen de origen, cláusulas de salvaguardia, retiro de preferencias y otras que ambas Partes convengan de mutuo acuerdo.

//

ARTICULO III

El tratamiento que las Partes Contratantes se conceden de conformidad con el artículo II, no podrá afectar las ventajas, franquicias y excepciones:

- a) Que cualquiera de las Partes Contratantes haya otorgado o pudiese otorgar a los países limítrofes con el propósito de facilitar el comercio fronterizo;
- b) Que hayan sido o fueren otorgados por cualquiera de las Partes Contratantes como consecuencia de su participación en una zona de libre comercio, unión aduanera y otros pactos, acuerdos o tratados subregionales; y
- c) Que cualquiera de las Partes Contratantes hayan concedido o concedan a otros países en vías de desarrollo en el marco de convenios referentes al desarrollo del comercio.

ARTICULO IV

Los pagos a realizarse entre los dos países se efectuarán en divisas de 11 bre convertibilidad y estarán sujetos a las disposiciones legales vigentes en ambos países, sin que esto signifique que las Partes Contratantes no puedan determinar otros mecanismos de común acuerdo.

ARTICULO V

Las Partes Contratantes, con el fin de desarrollar el comercio mutuo, se es forzarán para adoptar medidas financieras que sean armónicas con los objetivos y las disposiciones de este Convenio, a través de sus organismos financieros compe tentes.

ARTICULO VI

Sin perjuicio de sus respectivos reglamentos nacionales las Partes Contratan tes tomarán todas las medidas necesarias para asegurar el otorgamiento de licen cias de importación cuando corresponda, de las mercaderías descritas en los Pro tocolos a que hace referencia el artículo II.

ARTICULO VII

Las Partes Contratantes, de conformidad con sus respectivas disposiciones na cionales vigentes, se concederán las facilidades necesarias para:

- a) La introducción al país de muestras y material publicitario referentes a mer caderías;
- b) La introducción al país, en admisión temporaria, de productos y mer caderías destinados a ferias y exposiciones; y

me

//

//

- c) La introducción al país, en admisión temporaria, de maquinarias y equipos destinados al montaje y construcción de obras.

En el caso de que sea concedida la autorización pertinente para enajenar los productos amparados por las facilidades mencionadas en el presente artículo, les serán aplicados los derechos aduaneros y demás gravámenes que correspondan a su importación.

ARTICULO VIII

Las Partes Contratantes facilitarán el tránsito por sus respectivos territorios de las mercaderías originarias del país de la otra Parte Contratante, con la observancia de los reglamentos y otras disposiciones vigentes en sus países.

ARTICULO IX

Ninguna disposición del presente Convenio será interpretada como impedimento para la adopción de medidas destinadas a la:

- a) Protección de la moralidad pública;
- b) Aplicación de leyes y reglamentos de seguridad;
- c) Regulación de las importaciones o exportaciones de armas, municiones y otros materiales de guerra y en circunstancias excepcionales, de todos los demás artículos militares;
- d) Protección de la vida y salud de las personas, los animales y los vegetales;
- e) Importación y exportación de oro y plata metálicos;
- f) Protección del patrimonio nacional de valor artístico, histórico o arqueológico; y
- g) Exportación, utilización y consumo de materiales nucleares, productos radiactivos o cualquier otro material utilizable en el desarrollo o aprovechamiento de la energía nuclear.

ARTICULO X

Las Partes Contratantes se comprometen a realizar su mayor esfuerzo y a adoptar todas las medidas necesarias para fortalecer y desarrollar la cooperación económica y técnica entre ellas, de acuerdo con sus respectivas legislaciones.

ARTICULO XI

Las Partes Contratantes emprenderán acciones conjuntas destinadas a facilitar en la mayor medida posible el transporte de mercaderías entre ellas, con la finalidad de facilitar y consolidar la expansión de su comercio recíproco.

//

//

A esos efectos, y entre otras medidas, las Partes Contratantes iniciarán los estudios necesarios para la implementación de acuerdos preferenciales en materia de carga y fletes a través de líneas de transporte marítimo.

Para el logro de este objetivo se evaluará la participación de terceros países en las acciones conjuntas que se emprendan.

Asimismo, las Partes Contratantes buscarán emprender acuerdos de facilitación del transporte por vía aérea de personas y mercaderías.

ARTICULO XII

Las Partes Contratantes acuerdan la creación de una Comisión Mixta Costarricense-Uruguaya de Cooperación Económica que se reunirá en lugar y fechas que éstas convengan.

Serán cometidos esenciales de la Comisión Mixta:

- Velar por el cumplimiento de los objetivos enunciados en el presente Convenio, y proponer a esos efectos a la consideración de las Partes Contratantes, las medidas que considere oportunas para impulsar vigorosamente el proceso de cooperación económica y de expansión del comercio entre las mismas.
- Actuar como foro para la solución de los diferendos que pudieran surgir de la aplicación del presente Convenio entre las Partes Contratantes.
- Proponer las modificaciones que las Partes Contratantes decidan introducir en los Protocolos que se adicionen al presente Convenio, de acuerdo con lo dispuesto en su artículo II.

La Comisión Mixta elaborará su propio reglamento en oportunidad de realizar se su primera reunión.

ARTICULO XIII

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha del canje de las Notas Diplomáticas que confirmen la aprobación del mismo, de conformidad con las disposiciones legales vigentes en ambos países, y tendrá una vigencia de tres años, prorrogable automáticamente por períodos iguales, a menos que una Parte Contratante comunique a la otra, con una antelación de seis meses, su intención de denunciarlo.

ARTICULO XIV

El presente Convenio sustituye el Convenio Comercial suscrito entre la República Oriental del Uruguay y la República de Costa Rica, el 31 de enero de 1956 y su Protocolo Adicional suscrito el 29 de mayo del mismo año.

//

//

ARTICULO XV

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios con este propósito firman el presente Convenio en dos originales, en idioma español, del mismo tenor, igualmente válidos y auténticos.

Hecho en Montevideo a los veinticuatro días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y tres.

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:

Carlos María Maeso

Por el Gobierno de la República de Costa Rica:

Alberto Fait Lizano